



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Regulado: C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0019/2023
Acuerdo: ASEA/USIVI/0351/2023

Ciudad de México, a trece de junio del año dos mil veintitrés

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, con motivo de las irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, llevada a cabo el día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, al amparo de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0019/2023**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0019/2023**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ordenó practicar visita de inspección a la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, con el objeto de verificar física y documental que la Regulada esté dando **cumplimiento** a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización para la recolección y transporte de Residuos de Manejo Especial generados en actividades del Sector Hidrocarburos con número de autorización número **27-ASEA-T-RME-10-17**, emitida el 29 de junio de 2017, por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, en específico las condicionantes números **6 y 7**, que a la literalidad establecen:

6. El **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ** tendrá que presentar ante esta Agencia, en formato libre y electrónico en los meses de abril-mayo, un informe anual sobre el manejo y los movimientos que hubiere efectuado en el año inmediato anterior, de los residuos de manejo especial provenientes de empresas reguladas por la Agencia, que incluirá como mínimo los siguientes elementos: Nombre, Domicilio y RFC de las empresas exclusivas del Sector Hidrocarburos a las que prestó su servicio, nombre y cantidad de los residuos de manejo especial que se recolectaron en el año, nombre, RFC, domicilio y número de autorización de la empresa destinataria de los residuos de manejo especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de las DACG-RME.

7. El **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ** tendrá que presentar semestralmente en formato libre y electrónico al área de inspección y vigilancia competente con copia a la DGGEERC, ambas de la AGENCIA, un informe de cumplimiento de términos y condicionantes de la presente autorización el cual deberá acompañar con anexos fotográficos o con los documentos que así lo avalen.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con lo circunstanciado, mismas que esta Autoridad tiene por recibidas y serán analizadas y valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hizo saber a la Regulada, que tenía derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito presentándolas ante este Órgano desconcentrado, sin que la regulada hiciera uso de dicho derecho.

TERCERO. Que en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se dio a conocer a la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ con instalación ubicada en VÍA CORTA COMALCALCO-CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO, el Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/0342/2023 de fecha seis de junio del año en curso, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra. En ese sentido, se le concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad.

CUARTO. Que en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió a través de la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el escrito sin número de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, personalidad que acredita mediante la escritura pública número diez mil quinientos nueve, pasada ante la fe de la Lic. Cinthya Torruco Dagdug, Notaría Pública número Dos de la Ciudad de Comalcalco; escrito mediante el cual, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Vía Corta Comalcalco, Tabasco, km. 27.5 Lote 2 Ranchería Oriente 3ra Sección, Municipio de Comalcalco, Tabasco, así como los correos electrónicos [redacted] para los mismos efectos.

En el mencionado escrito, la C. Teresita de Jesús Ricardez López, formuló diversas manifestaciones en relación con el expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0019/2023, específicamente lo siguiente:

Información confidencial. Se eliminaron dos correos electrónicos, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como los correos electrónicos de un particular.

PRIMERA: El C. SALVADOR PERALTA MENDEZ comparece ante esta Agencia tal a como se solicita en el ACUERDA PRIMERO del Acuerdo N° ASEA/USIVI/0342/2023 de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, manifestando que no se cuenta con las evidencia de cumplimiento del informe semestral 2018 y los Informes de Manejo 2018 y 2019, a como fue señalado en el Acta de Inspección N° ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023 de fecha 25 de mayo del mismo año, por lo tanto se hace saber que nos allanamos en términos del Artículo 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice : "Cuando la autoridad emplace al presunto infractor y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Procuraduría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva", por lo cual nos allanamos al procedimiento administrativo instaurado.

QUINTO. Que en razón de que la interesada se allanó al procedimiento administrativo en términos del artículo 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la interesada aceptó las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023, llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, al amparo de la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0019/2023, por lo que esta autoridad procede a resolver conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en el citado artículo; y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen, entre otros, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2 fracciones I y II, 3, inciso B, fracción IV y último párrafo, 4, 41, 42 y 44 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2 fracción I, 3, 4, 95, 129, 130, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, IX, X, XVIII, XXI y XXX, 7 fracción V y 27 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V, y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y último, así como las fracciones I, II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII y 47 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y II, 3, 5, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 19 fracción XI, 50 fracción XI, 95, 101, 103, 106 fracción XXIV, 107, 110, 112 fracción V y 113 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 2, 34 Bis, 154 y 159 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 28, 30, 32, 49, 50 y 59 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93, 129, 130, 188, 190, 197, 198, 202, 203, 217, 284, 288, 316 y 318 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** y 1, 2, 3, 4, 15, 24 fracción VIII, 29, 35, 40 fracciones I y II de las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2018.

II. Que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023** llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial ordenó emplazar a la persona física con actividad empresarial, el C. **SALVADOR PERALTA MÉNDEZ** mediante Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés por las presuntas irregularidades consistentes en:

PRIMERA. Que la persona física con actividad empresarial, el C. **SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, no demostró durante el desarrollo de la visita de inspección que presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2018 el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2017 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, con la probable vulneración a la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como al artículo 35 de las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior debido a que los inspectores federales comisionados circunstanciaron a foja 03 del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, los siguientes hechos:

[...]

Asimismo, quien atiende la visita de inspección manifiesta a los inspectores, que no entregó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del

Página 3 de 17





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Sector Hidrocarburos los Informes Anuales de los años 2018 y 2019 sobre el manejo y movimientos de los residuos de manejo especial provenientes de empresas que regula la mencionada Agencia, por lo que no cuenta con Acuse de Recibo de estos años.

[...]

Lo anterior con la probable vulneración a la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización **27-ASEA-T-RME-10-17**, en relación con el artículo 35 de las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos* y artículo 95 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley General, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley.

SEGUNDA. Que la persona física con actividad empresarial, el C. **SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, no demostró durante el desarrollo de la visita de inspección que presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2019 el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2018 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, con la probable vulneración a la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como al artículo 35 de las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos*.

Lo anterior debido a que los inspectores federales comisionados circunstanciaron a foja 03 del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, los siguientes hechos:

[...]

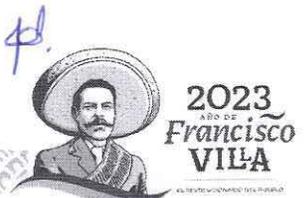
Asimismo, quien atiende la visita de inspección manifiesta a los inspectores, que no entregó ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos los Informes Anuales de los años 2018 y 2019 sobre el manejo y movimientos de los residuos de manejo especial provenientes de empresas que regula la mencionada Agencia, por lo que no cuenta con Acuse de Recibo de estos años.

[...]

Lo anterior con la probable vulneración a la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización **27-ASEA-T-RME-10-17**, en relación con el artículo 35 de las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos* y artículo 95 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley General, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley.

III. Ahora bien, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto:

- a) Que en el desarrollo de la visita de inspección llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la que se levantó el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, se exhibieron las siguientes documentales:





- **Anexo 1.** Copias fotostáticas de las identificaciones de quien atiende la visita y los testigos de asistencia.

Al respecto, dichas documentales exhibidas únicamente acreditan de la identidad de las personas que participaron en la diligencia correspondiente a la visita de inspección que compete, por lo que **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

- **Anexo 2.** Memoria USB que contiene las siguientes carpetas:

➤ **CONDICIONANTE 6**, que contiene las carpetas denominadas:

- **2020**, que incluye el documento *2020* que consiste en el escrito sin número de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, recibido a través de la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, que tiene por asunto *Entrega Informe Anual del Manejo de los Residuos de Manejo Especial, 2020*, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe anual de los residuos de manejo especial que transportó en el año dos mil veinte. Por lo anterior, la documental en comento **no aporta elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.
- **2021**, que incluye el documento *INFORME ANUAL* que consiste en el escrito sin número de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, recibido por el Área de atención al Regulado de esta Agencia Nacional el veinticinco de enero de dos mil veintidós, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, que tiene por asunto *Entrega Informe Anual del Manejo de los Residuos de Manejo especial, 2021*, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe anual de los residuos de manejo especial que transportó en el año dos mil veintiuno. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *Informe de movientos de RME 2021-SPM* que consiste en un listado de los servicios que prestó la visitada a distintas empresas respecto a residuos de manejo especial durante el año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, las documentales en comento **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

- **2022**, que incluye el documento *ACUSE INFORME ANUAL 2022-SPM*, que consiste en el escrito sin número de fecha treinta de abril de dos mil veintitrés, recibido por el Área de atención al Regulado de esta Agencia Nacional el dos de mayo de dos mil veintitrés, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, que tiene por asunto *Entrega Informe Anual del Manejo de los Residuos de Manejo especial, 2022*, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe anual de los residuos de manejo especial que transportó en el año dos mil veintidós. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *Informe de movientos de RME 2022* que consiste en un listado de los servicios que prestó la visitada a distintas empresas respecto a residuos de manejo especial durante el año dos mil veintidós.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Por lo anterior, las documentales en comento **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

➤ Carpeta denominada **CONDICIONANTE 7**, que contiene los siguientes documentos:

- **2017**, que incluye el documento *2DO INFORME SEMESTRAL 2017* que consiste en el escrito sin número de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido por el Área de atención al Regulado y la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, que tiene por asunto *Cumplimiento a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre del año dos mil diecisiete. Por lo anterior, la documental en comento **no aporta elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.
- **2018**, que incluye el documento *1ER INFORME SEMESTRAL 2018* que consiste en el escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, que tiene por asunto *Cumplimiento a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, recibido por el Área de atención al Regulado y por la oficialía de partes el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre del año dos mil dieciocho.

Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *1ER INFORME SEMESTRAL 2018*- que consiste en el escrito sin número de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Salvador Peralta Méndez, que tiene por asunto *Cumplimiento a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, recibido por el Área de atención al Regulado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y por la oficialía de partes común de esta Agencial el veinticinco de los referidos, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre de dos mil dieciocho.

Finalmente, dicha carpeta contiene el documento *2DO INFORME SEMESTRAL 2018* que consiste en el escrito sin número de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Salvador Peralta Méndez, que tiene por asunto *Cumplimiento a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, recibido por el Área de atención al Regulado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y por la oficialía de partes común de esta Agencial el veinticinco de los referidos, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre de dos mil dieciocho. Por lo anterior, las documentales en comento **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

- **2019**, que incluye el documento *1ER INFORME SEMESTRAL 2019* que consiste en el escrito sin número de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

PERALTA MÉNDEZ, que tiene por asunto *Cumplimiento a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, recibido por el Área de atención al Regulado y la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre de dos mil diecinueve. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *2DO INFORME SEMESTRAL 2019* que consiste en el escrito sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por el C. Salvador Peralta Méndez, que tiene por asunto *Cumplimiento de Términos y condicionantes a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, de fecha 19 de junio 2018, recibido por el Área de atención al Regulado y la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, las documentales en comentario **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

- **2020**, que incluye el documento *1ER INFORME SEMESTRAL 2020* que consiste en el escrito sin número de fecha doce de agosto de dos mil veinte, signado por el C. Salvador Peralta Méndez, que tiene por asunto *Cumplimiento de Término y condicionantes a la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17 para la Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial*, de fecha 19 de junio 2018, recibido por la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el veinte de agosto de dos mil veinte y por el Área de atención al Regulado el diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre de dos mil veinte. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *2DO INFORME SEMESTRAL 2020* que consiste en el escrito sin número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. Salvador Peralta Méndez**, que tiene por asunto *Informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes 01 JULIO – 31 DICIEMBRE DEL 2020*, recibido por el Área de atención al Regulado y la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre de dos mil veinte.

Por lo anterior, las documentales en comentario **no aportan elementos técnico-jurídicos** en relación con las presuntas irregularidades identificadas por esta Autoridad en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/0342/2023** de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, por lo cual no las desvirtúan ni la subsanan.

- **2021**, que incluye el documento *1ER INFORME SEMESTRAL 2021* que consiste en el escrito sin número de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. Salvador Peralta Méndez**, que tiene por asunto *Informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes 01 ENERO – 30 JUNIO DEL 2021*, recibido por la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad, el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre de dos mil veintiuno. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *ASEA-Acuse informe RME- 2 semestre 2021-SPM* que consiste en el escrito sin número de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, suscrito por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. Salvador Peralta Méndez**, que tiene por asunto *Informe*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

de cumplimiento de Términos y Condicionantes 01 JULIO – 31 DICIEMBRE DEL 2021, recibido por la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre de dos mil veintiuno.

- **2022**, que incluye el documento ASEA-Acuse informe RME- 1er semestre 2022-SPM que consiste en el escrito sin número de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. Salvador Peralta Méndez**, que tiene por asunto *Informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes 01 ENERO – 30 JUNIO DEL 2020*, recibido por la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el trece de julio de dos mil veintidós, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el primer semestre de dos mil veintidós. Asimismo, dicha carpeta contiene el documento *Acuse entrega 2do Informe 2022-RME-SPM* que consiste en el escrito sin número de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la C. Teresita de Jesús Ricardez López, en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el **C. Salvador Peralta Méndez**, que tiene por asunto *Informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes 01 JULIO – 31 DICIEMBRE DEL 2022*, recibido por el Área de Atención al Regulado y por la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el regulado exhibió ante esta autoridad el informe semestral de los residuos de manejo especial que transportó en el segundo semestre de dos mil veintidós.

IV. En tales consideraciones, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial determina con base en el estudio y análisis realizado conforme a derecho de todas y cada una de las constancias de autos, de las pruebas exhibidas por la Regulada y de sus manifestaciones, el cual consta en el **CONSIDERANDO III de la presente Resolución**, así como con base en los hechos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales comisionados, en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, queda acreditada la responsabilidad de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, respecto a las irregularidades consistentes en:

PRIMERA. Que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2018, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2017 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDA. Que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2019, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2018 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

V. En tales circunstancias, al quedar plenamente demostradas las infracciones a la Autorización **27-ASEA-T-RME-10-17**, así como a la normativa ambiental en la que incurrió la persona física con actividad empresarial, el **C.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de las sanciones correspondientes:

- A) **La gravedad de la infracción**, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

Por lo cual esta Autoridad, sugiere actuar en estos casos con el **Principio de Prevención y Cautela**, centrado en el concepto de que, desde la perspectiva ambiental, es mejor prevenir que remediar y en la necesidad de desarrollar medidas de intervención ante la sospecha de un riesgo significativo para la salud y el ambiente.

En principio, cabe señalar que las actividades de recolección y transporte de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos efectuadas por la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, son actividades altamente riesgosas para la salud humana, así como para el medio ambiente, debido al volumen y composición de los residuos que transporta, por lo que el Estado Mexicano emite una Autorización en favor de las empresas que pretenden realizar dichas actividades, en la cual determina las directrices de un manejo adecuado de los residuos de manejo especial, dictadas en los Términos y Condicionantes, los cuales consideran, como mínimo, los procedimientos seguros de recolección y transporte de los residuos, además de que determinan que los autorizados deben demostrar la trazabilidad de los residuos desde su punto de generación hasta la entrega a empresas encargadas de realizar acopio, tratamiento, co-procesamiento o disposición final; asimismo, para la emisión de dichas Autorizaciones, la Autoridad considera la localización del centro de operaciones o domicilio de encierro de los residuos para determinar los posibles impactos ambientales y a la salud humana que esta operación pueda generar. De igual manera, la Autoridad exige a los regulados contar con un Plan de Respuesta a Emergencia que contengan procedimientos específicos de actuación para cada escenario (fuga, derrame, incendio o explosión, entre otros) así como contar con personal debidamente capacitado para operar los equipos y responder ante una emergencia.

En ese sentido, el Estado Mexicano solicita los informes anuales y semestrales con la finalidad de realizar la verificación documental del cumplimiento de las actividades conforme a los términos y condicionantes autorizados y así mantener vigilancia constante a través de visitas de inspección, revisiones documentales, de gabinete o reportes de cumplimiento con lo que se garantice que las actividades se están desarrollando con apego a la legislación ambiental mexicana aplicable y a los estándares ambientales. Es por ello que los informes anuales y semestrales respecto del cumplimiento de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y los Términos y Condicionantes de la Autorización **27-ASEA-T-RME-10-17**, es un mecanismo de vigilancia por medio del cual esta Agencia puede dar seguimiento sobre si las actividades desarrolladas por los Regulados en el año inmediato anterior se realizaron en cumplimiento con las especificaciones técnicas y obligaciones prescriptivas que de la regulación ambiental en la materia emanan.

Consecuentemente, la Regulada al presentar sus Informes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes fuera de tiempo, además de vulnerar las obligaciones establecidas, genera incertidumbre sobre el hecho de que la persona moral cumpla con los multicitados Lineamientos Ambientales aplicables a las actividades desarrolladas por la hoy emplazada, por lo que, es hasta la entrega de dichos informes que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, tiene la certeza sobre la totalidad de las actividades desarrolladas y que se ejecutan conforme a las disposiciones legales mexicanas.

En ese tenor, es fundamental para esta Autoridad contar en tiempo con toda la información requerida por las disposiciones legales vulneradas, para que se encuentre en posibilidades reales de determinar o establecer medidas preventivas en ejercicio de las atribuciones para la administración de los riesgos ambientales a través de un análisis del desempeño histórico en protección ambiental de los Regulados. Y es entonces, que ese retraso de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

la entrega configura una infracción de carácter GRAVE pero atenuado por qué limita con ello las facultades discrecionales de supervisión, inspección y vigilancia de este órgano desconcentrado, sin poder efectuar acciones para la prevención de un accidente que como consecuencia pudiese tener impactos ambientales o daños a la salud humana.

B) Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el Acuerdo **TERCERO** del oficio número **ASEA/USIVI/0342/2023**, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se requirió a la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, para que aportara los elementos de prueba necesarios a fin de que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, sin embargo, la regulada no ofreció medio probatorio alguno.

Bajo ese contexto, a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, se determinan con base en las constancias de autos del procedimiento en que se actúa, de las que se desprende que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, cuenta con múltiples clientes a los que presta servicios de transporte y recolección de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, tales como **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V., HALLIBURTON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., WINTERSHALL DEA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de acuerdo a los informes de movimientos de los residuos de manejo especial, exhibidos durante la diligencia de inspección efectuada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; por lo anterior, es factible colegir que la regulada cuenta con los recursos económicos suficientes, derivado de su actividad como prestadora de servicios, obteniendo ganancias por el pago de sus clientes derivado de las actividades realizadas.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que a la literalidad dicta lo siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

1258

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.–Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–24 de diciembre de 2008.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: José Alejandro Luna Ramos.–Secretario: Juan Carlos López Penagos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.–Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.– Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–24 de diciembre de 2008.– Unanimidad de seis votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.–Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–13 de mayo de 2009.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Constanco Carrasco Daza.–Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Dichos elementos permiten considerar que la situación económica de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, es suficiente para cubrir las sanciones administrativas que se establecen, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C) La reincidencia, si la hubiere.

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional, se requiere la concurrencia de dos factores o elementos, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con las condicionantes y/o medidas correctivas y/o de seguridad, sino que al hacer caso omiso o incumplirlas, constituirá una infracción, esto es un elemento de consciencia, es decir, que la regulada llevó a cabo una acción contraria, en la cual sabe y es consciente de que la infringe; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, el cual no se puede llevar a cabo, sin tener primero, la conciencia del hecho.

En ese sentido, esta Unidad administrativa advierte que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ actuó de manera negligente**, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de las manifestaciones hechas por la Regulada, es factible colegir que, si bien es concedora de las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento como prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, también es cierto que en las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, aceptó expresamente haber ingresado los informes correspondientes de forma extemporánea, conducta que evidencia un carácter negligente de la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**.

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. - Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.”--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

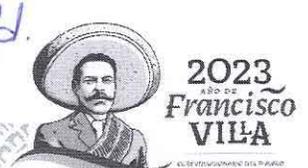
LDECIMO SEXTO CIRCUITO. -Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos: Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. - Tipo de documentos: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C

E) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Sobre el particular, es de precisar que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, obtuvo un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, específicamente lo referente a presentar dentro del plazo debido cada uno de los informes anuales y semestrales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización **27-ASEA-T-RME-10-17**.

VI. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, cometidas por la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, con fundamento en los artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V, y XXI, 5, 9 párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, XII, XIX y XXIV y 13 párrafos primero y último, así como las fracciones I, II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

- a) Por la infracción consistente en que la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2018, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2017 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la CONDICIONANTE 6 de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la interesada con una multa administrativa por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2023, mismo que entra en vigor el primero de febrero del dos mil veintitrés, LO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD TOTAL DE \$28,009.80 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- b) Por la infracción consistente en que la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2019, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2018 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la CONDICIONANTE 6 de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la interesada con una multa administrativa por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2023**, mismo que entra en vigor el primero de febrero del dos mil veintitrés, **LO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD TOTAL DE \$28,009.80 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$56,019.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **540 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Manifestado lo anterior es de hacerse notar que las sanciones administrativas no vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que existen los elementos para que la actuación de esta autoridad se encuentre acotada y la misma pueda pronunciarse de manera objetiva sobre la imposición de sanciones a las infracciones de la misma ley, asimismo se respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica en la actuación, siempre al margen de la legislación, a través del cual se valoran las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, la cual permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, lo cual implica que la determinación adoptada por esta autoridad, esté dentro del marco legislativamente permitido, y el cual se encuentre debidamente fundado y motivado, de tal manera que la decisión se justifica por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Para mejor apreciación se cita el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado. Es así que, en el caso en estudio, para particularizar la sanción esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción tomó en consideración las circunstancias particulares del Regulado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 170691
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 207
Tesis: 2a./J. 242/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14y16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía. se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo. en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito. expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor. la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A Zambra no Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A.16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponent e: Sergio Salvador Aguirre, Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Dado lo anterior, es de mencionar que el pago de las sanciones debe realizarse mediante el formato "Pago Electrónico e5cinco"; para descargar dicho formato, debe ingresar en la liga <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>, correspondiente a los trámites y servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dicha página deberá dar de alta un usuario y contraseña. Una vez realizado, deberá seleccionar el logotipo de "ASEA", del que se desplegarán tres campos para su debido llenado, por lo que deberá seguir los siguientes pasos:

1. En el primer campo debe seleccionar el concepto "UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL". Dé clic en Buscar para desplegar la ventana del paso 2.
2. Seleccionar 'Multas Impuestas por la ASEA'.
3. Seleccionar la Entidad Federativa.
4. Ingresar el importe de la multa en 'Cantidad a Pagar'.
5. Dar clic en Hoja de pago en ventanilla.
6. Se generarán dos formatos: Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria y formato E5cinco.
7. Imprimir los formatos y realizar el pago en ventanilla.
8. Entregar a esta Unidad administrativa a través de la oficialía de partes común de esta Agencia Nacional el comprobante de pago y formato E5cinco "Copia para la SEMARNAT".

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

Información confidencial. Se eliminaron dos correos electrónicos, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como los correos electrónicos de un particular.

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 19 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por presentado y agregado a los autos que integran el expediente citado al rubro, el escrito ingresado a través de la oficialía de partes por la C. Teresita de Jesús Ricardez López en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta la C. Teresita de Jesús Ricardez López en su carácter de representante legal de la persona física con actividad empresarial, el C. **SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, así como por señalado el domicilio para recibir notificaciones, ubicado en Calle Vía Corta Comalcalco, Tabasco, km. 27.5 Lote 3 Ranchería Oriente 3ra Sección, Municipio de Comalcalco, Tabasco, así como los correos electrónicos [REDACTED] para los mismos efectos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

SEGUNDO. En virtud de que la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ** en las instalaciones ubicadas en **VÍA CORTA COMALCALCO- CUNDUACÁN, KILÓMETRO 27.5, LOTE 2, RANCHERÍA ORIENTE 3RA SECCIÓN CÓDIGO POSTAL 8665, COMALCALCO, TABASCO**, infringió la normativa ambiental en los términos del **CONSIDERANDO III** de esta Resolución:

- a) Por la infracción consistente en que la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2018, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2017 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la interesada con una multa administrativa por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2023, mismo que entra en vigor el primero de febrero del dos mil veintitrés, LO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD TOTAL DE \$28,009.80 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- b) Por la infracción consistente en que la persona física con actividad empresarial, el C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ, no presentó ante esta Agencia en los meses de abril-mayo del año 2019, el informe anual sobre el manejo y movimientos de residuos de manejo especial del sector hidrocarburos que hubiere efectuado durante el año 2018 al amparo de la Autorización 27-ASEA-T-RME-10-17, vulnerando la **CONDICIONANTE 6** de la Autorización antes referida, así como el artículo 35 de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, actualizando la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la citada Ley, se sanciona a la interesada con una multa administrativa por la cantidad de **DOSCIENTAS SETENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN TIENE UN VALOR DE \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2023, mismo que entra en vigor el primero de febrero del dos mil veintitrés, LO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD TOTAL DE \$28,009.80 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$56,019.60 (CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **540 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente



Información confidencial. Se eliminaron dos correos electrónicos, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como los correos electrónicos de un particular.

resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

CUARTO. En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO. En términos de los artículos 167 Bis párrafo quinto, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente a la persona física con actividad empresarial, el **C. SALVADOR PERALTA MÉNDEZ**, a través de su representante legal y/o autorizados a los correos electrónicos señalados por la regulada para tales efectos, siendo los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED] adjuntando copia con firma autógrafa del presente oficio en versión electrónica, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Mtro. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**


Mtro. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

RAY / JLVM / ASM



ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0362/2023** de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en

- **Resolución número ASEA/USIVI/0322/2023**
- **Resolución número ASEA/USIVI/0351/2023**
- **Resolución número ASEA/USIVI/0352/2023**

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales	
Nombres	14
Correos electrónicos	24





FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombre
- Domicilio
- Código OCR
- Firma
- Fotografía

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la confidencialidad, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVEERC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 16 documentos consistentes en:

- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0013/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0015/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0016/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0017/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0020/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0021/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0022/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0024/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0026/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0027/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0029/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0030/2023
- Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0031/2023

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los **datos confidenciales de persona física** que a continuación se describen:

Datos Confidenciales	
Nombres	239
Domicilios	48
Códigos OCR	48
Firmas	1,359
Fotografías	16

Fundamento legal

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Razones y circunstancias

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombre
- Domicilio
- Código OCR
- Firma
- Fotografía

II. SECCIONES RESERVADAS.

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0013/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0015/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0016/2023**, las fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0017/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0019/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0020/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0021/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0022/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0024/2023**, las fojas 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0026/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0027/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0028/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0029/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0030/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.
- Del Acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0031/2023**, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción **VI** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:





(...)

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

[...]





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciénolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- i) En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.*
- ii) Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);*
- iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.*
- iv) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual*





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de verificación, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

" ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. "

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate, en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:***

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente





de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta

Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.





Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta de Verificación que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en la Acta de Verificación.





Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.*

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respetto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*





Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0369/2023** de fecha 03 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023. recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos





de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.**

A. Identificación del Acto:

Registro de Audiencia 045/06/2023 de fecha 12 de julio del 2023.

1. Pagina 1
 - a) Un nombre
 - b) Un correo

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico de un particular identificable e identificables. (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103





primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a





la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Fotografía de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Correo electrónico	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	<p>cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este</p>





Datos Personales	Motivación
	sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0362/2023, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0369/2023**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, fotografía, OCR y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de

M





clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2023** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2023**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es





así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2023**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMÁV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA

